

Convenio de Desarrollo Sostenible entre
el Reino de los Países Bajos y la República de Costa Rica

El Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Costa Rica:

Convencidos de la importancia crucial de un desarrollo que responda las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades;

Deseando por tanto, promover la implementación de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y la Agenda 21, adoptadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro;

Convencidos de la necesidad de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas;

Deseando además, hacer efectiva, la Declaración de Intenciones firmada por los representantes del Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Costa Rica, el 11 de junio de 1992 en Río de Janeiro;

Dándose cuenta de la complejidad de operacionalizar el desarrollo sostenible, dadas las diferencias en cuanto a nivel de desarrollo económico, dotación de recursos, sistemas sociales y políticos, y culturas;

Reconociendo que el desarrollo sólo puede ser sostenible, si abarca los aspectos económico, social, cultural, civil y político, así como, el religioso y ecológico;

Guiados por el principio precautorio, en virtud del cual, el no tener certeza científica total no será usado como razón de aplazamiento de medidas eficientes para prevenir o minimizar la degradación del ambiente, cuando exista el peligro de daños serios o irreversibles;

Considerando que los Estados deben cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y establecer el ecosistema de la Tierra, en vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, por lo que tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas;

Deseando iniciar una cooperación a largo plazo entre sus países, sobre una base de igualdad y reciprocidad, así como consultas y asistencia mutua, orientada a implementar de forma efectiva el desarrollo sostenible, promoviendo la participación de todos los intereses de la sociedad;

Considerando que para ese fin es menester llegar a un acuerdo por medio del que se crea un marco legal y administrativo para las acciones futuras;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. Los dos Gobiernos convienen por la presente establecer cooperación a largo plazo entre sus países, basada en la igualdad y la reciprocidad, así como en la consulta y la asistencia mutua, con el fin de implementar en forma efectiva y eficiente el desarrollo sostenible en todas sus facetas, promoviendo la participación de todos los intereses de la sociedad;

2. De acuerdo con lo anterior, crean por la presente un marco legal e institucional para el desarrollo e implementación de políticas, arreglos, programas y proyectos diseñados para lograr el objetivo del presente Convenio.

Artículo II

Las políticas, arreglos, programas y proyectos aludidos en el Artículo I podrán tener como objetivos:

a) Planificar e implementar una política de desarrollo que tome en cuenta los principios expresados en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y los requisitos que surgen del concepto de desarrollo sostenible, tal como quedó expresado en la Agenda 21, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro;

- b) Implementar prácticas de producción, distribución y consumo que respeten la base ecológica para el desarrollo;
- c) Promover e implementar el manejo sostenible de los recursos naturales;
- d) Conservar la biodiversidad y usarla en forma sostenible;
- e) Promover e implementar la prevención y minimización de desechos;
- f) Controlar los movimientos transfronterizos de sustancias peligrosas y prevenir, controlar y eliminar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos que se den a través del aire, el agua y los suelos;
- g) Implementar medidas para eliminar gradualmente la producción y el consumo de clorofluorocarburos y otras sustancias causantes de la reducción de la capa de ozono, para su protección;
- h) Reducir las emisiones netas de los gases que producen el fenómeno de invernadero, en particular el CO₂, a través del uso racional de energía, usando combustibles alternativos, fuentes de energía renovables y forestación, a fin de prevenir, controlar y minimizar las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos;

- i) Luchar por y adoptar políticas que a los ciudadanos en sus respectivos países permitan el acceso equitativo al uso sostenible de los recursos naturales disponibles;
- j) Promover la participación de los ciudadanos en su respectivos países, en procesos de toma de decisiones y acciones concernientes al desarrollo sostenible;
- k) Fortalecer el papel vital de la mujer en el manejo ambiental como elemento indispensable en el desarrollo sostenible;
- l) Promover la cooperación científica y tecnológica y la transferencia tecnológica y el desarrollo conjunto de recursos humanos, a fin de generar la capacidad de gestión en cada país en torno al Desarrollo Sostenible;
- m) Respecto al Reino de los Países Bajos, contribuir a cubrir, a través de transferencias directas o indirectas de recursos, los costos adicionales de inversión, incluyendo en los procesos de producción contribuyendo a un desarrollo sostenible en Costa Rica;
- n) Promover la conclusión e implementación de acuerdos comerciales o de otro tipo que favorezcan el proceso hacia el desarrollo sostenible;
- o) Promover el apoyo para aligerar la deuda y apoyo

macroeconómico con el fin de fortalecer el proceso del desarrollo sostenible; y

p) Promover e implementar cualquier otra modalidad de cooperación o intercambio, que ambas partes, consideren favorable para el proceso de desarrollo sostenible.

Artículo III

Ambos Gobiernos, sin menoscabo de sus compromisos internacionales adquiridos, llevarán a cabo consultas recíprocas en la definición de planteamientos, en los temas de desarrollo sostenible, que deban resolverse en los organismos internacionales y conferencias internacionales especializadas.

Estas consultas también se realizarán con otros países cuando sea necesario y conveniente.

Artículo IV

1. La cooperación y en particular, las políticas, arreglos, programas y proyectos aludidos en el Artículo I, serán elaborados en base a los acuerdos, políticas, arreglos, programas y proyectos existentes entre ambos países y no afectarán de ninguna manera las obligaciones que cada país tenga en virtud de algún acuerdo internacional;

2. Con respecto a cualquier programa o proyecto de desarrollo sostenible, acordado entre ambos Gobiernos, antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio y todavía no finalizado en esa fecha, ambos Gobiernos decidirán si dicho programa o proyecto será regulado o no después por este Convenio y en caso afirmativo en qué medida lo será.

Artículo V

1. Los dos Gobiernos establecen por la presente un Comité Mixto, conformado por no más de dos funcionarios de alto nivel designados por cada Gobierno. Cada Gobierno establecerá un mecanismo nacional de ejecución según lo estipulado en el artículo VI;

2. La primera reunión del Comité Mixto será convocada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el de la República de Costa Rica, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio. Después de esto, las reuniones del Comité Mixto tendrán lugar de acuerdo a lo que decida ese Comité o por solicitud escrita de cualquiera de los dos Gobiernos;

3. El Comité Mixto promoverá y mantendrá bajo revisión continua la implementación del presente Convenio a través de las políticas, arreglos, programas y proyectos aludidos en el Artículo I;

4. El Comité Mixto podrá delegar la implementación del presente Convenio, en su totalidad o en parte, a los entes ejecutores señalados en el Artículo VI, según se trate de acciones en cada país;

5. El Comité Mixto decidirá qué personas físicas sean o no representantes de organizaciones de los segmentos gubernamental o no gubernamental, califican en vista de su experiencia en el marco de este Convenio, para asistir a sus reuniones como observadores para ser consultados, bajo la condición de ser determinadas por dicho Comité;

6. El Comité Mixto tomará sus decisiones por consenso de las dos partes.

Artículo VI

Con el fin de promover la implementación de este Convenio, cada Gobierno definirá o establecerá un mecanismo nacional, para la preparación e implementación necesaria de las decisiones adoptadas en el marco del presente Convenio.

En el caso de Costa Rica el ente ejecutor será la "Fundación Nacional para la ejecución del Desarrollo Sostenible en Costa Rica", la cual estará constituida conforme a las leyes de dicho país; la Fundación promoverá la participación de los diversos segmentos de la sociedad, en la elaboración y ejecución de los

diversos proyectos y programas. Dichos segmentos están integrados en una comisión interinstitucional de carácter asesor.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos informará al Gobierno de la República de Costa Rica el ente ejecutor a establecer.

En la preparación e implementación de tales decisiones se promoverá la participación de todos los intereses de la sociedad.

Artículo VII

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambos Gobiernos se hayan notificado por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos legales exigidos para ello en sus respectivos países;

2. Este Convenio se mantendrá en vigor por un período indefinido. Cada uno de los Gobiernos podrá denunciar en cualquier momento este Convenio o suspender su funcionamiento por medio de una notificación dirigida al otro Gobierno.

La suspensión entrará en efecto en la fecha de recepción de la notificación de suspensión por el otro Gobierno y finalizará en la fecha de recepción de terminación de la suspensión.

La denuncia entrará en efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia por el otro Gobierno;

3. Con respecto a los programas o proyectos iniciados antes de la fecha de denuncia de este Convenio o de la suspensión de su funcionamiento, ambas partes decidirán si las previsiones del presente Convenio seguirán aplicándose hasta la finalización de dichos programas y proyectos y en caso afirmativo en que medida lo harán;

4. Cuando por cualquier motivo se dé la denuncia de este Convenio, por parte de cualquiera de los dos Gobiernos o una suspensión por un período mayor de un año, el destino de los activos de los programas y proyectos se definirá bajo mutua consulta;

5. El presente Convenio podrá ser enmendado mediante intercambio de notas diplomáticas entre ambos Gobiernos. Dichas enmiendas entrarán en vigor en la fecha en que ambos Gobiernos se hayan notificado por escrito de que se ha cumplido con los procedimientos legales requeridos.

En fé de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este convenio.

DADO EN LA CIUDAD DE NOORDWIJK EL VEINTIUNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN DOS EJEMPLARES, UNO EN CASTELLANO Y OTRO EN HOLANDES, SIENDO AMBOS TEXTOS IGUALMENTE AUTENTICOS.

POR EL GOBIERNO DE
REPUBLICA DE COSTA RICA



Germán Serrano Pinto
Primer Vicepresidente
de la República

POR EL GOBIERNO DEL LA
REINO DE LOS PAISES BAJOS



Jan Pronk
Ministro de Cooperación
para el Desarrollo



Orlando Morales Matamoros
Ministro de Recursos
Naturales, Energía y Minas



Hans Alders
Ministro de Vivienda,
Ordenamiento Espacial y
Ambiente